

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás trimestre 15 ; semestre 30 año 60
 Extranjero: » 22'50; » 45 » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 92; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 enero 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de febrero de 1924 dictaron disposiciones relativas a la legitimación de las roturaciones arbitrarias en terrenos pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos; a la legalización de la posesión de esos últimos por cesión indebida de los Ayuntamientos o juntas administrativas, y, por último, a la cesión de terrenos de propios cuya posesión no hubiera de ser legitimada.

Posteriormente se publicaron el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y los Reglamentos para su aplicación, entre ellos el de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924, que contienen preceptos modificativos de la legislación anterior en cuanto a las facultades de la Administración del Estado con relación a los terrenos de propios o comunales de los pueblos.

Es, pues, necesario adaptar las reglas dictadas para las aludidas legitimaciones y cesiones al nuevo estado de derecho, respetando las actuales atribuciones de los Ayuntamientos y dando facilidades para que el pensamiento que inspiró el mencionado Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 tenga completa eficacia.

De otra parte, es conveniente establecer garantías a fin de que, al abrirse un nuevo plazo para la presentación de solicitudes de legitimación y cesión, no sufra perjuicio el interés general y puedan ser exceptuados terrenos que deban figurar en el Catálogo de montes de utilidad pública, a juicio de los organismos competentes para proponerlo y acordarlo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de diciembre de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley de 1.º de diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese su aprobación. Estos montes son los incluidos en el Catálogo formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén comprendidos en montes que, a juicio de los Distritos forestales o Divisiones hidrológicas deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Artículo 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de dichos terrenos:

- a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas;
- b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Los indicados plazos sólo podrán contarse hasta el día 1.º de enero de 1926.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

- a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal;
- b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de la servidumbre de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará, a petición del Ayuntamiento, por el Perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre entre los que posean título oficial en el caso de que aquella designación no se hiciere dentro de un mes, contado desde el día en que se solicite.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En la instancia se consignará el sitio en que radique el terreno, su cabida, linderos y nombre, si lo tuviere, lo que haya edificado y la existencia o inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A la instancia se acompañará justificante de la posesión por sí o por sus causantes, durante el tiempo que según la extensión del terreno, exige el artículo 3.º

Si los terrenos estuviesen amillarados o catastrados, podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical, practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada o no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el *Boletín Oficial* al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la división Hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en qué número de dicho *Boletín* se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el *Boletín Oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente, señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica podrá oponerse a la legitimación:

a) Cuando se trate de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública.

b) Cuando, a su juicio, el monte a que pertenezca el terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejará sin efecto la solicitud: en el segundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial*. Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Artículo 9.º La Delegación de Hacienda sólo intervendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a montes comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Artículo 10. Resueltos los incidentes previos si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el perito que designe la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, y en otro caso por el que elija el Ayuntamiento entre los que presten servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Artículo 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el perito nombrado al afecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el perito estuviese designado por la Dirección general del ramo, y por el Alcalde, en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieron aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elemento integrante de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agro-pecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión. La tasación se realizará en venta y en renta. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la

tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y se unirá al acta de que trata el artículo 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto, debiendo procederse, respecto a las terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Artículo 13. La tasación hecha por el personal técnico de la Hacienda pública será inalterable en cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y de propios pertenecientes al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse o superarse en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y acuerdo en tal sentido de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Artículo 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado es partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos, a la Corporación municipal. Si la Delegación de Hacienda aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá, a lo sumo, alterar la tasación de su 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será valedero en todo lo demás, sin perjuicio del derecho a impugnarlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido la Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio o no, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permi-

tan identificar los terrenos, de que se trate, y se notificará a los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de «referéndum» cuando así proceda conforme al Estatuto vigente; pero no será preciso acudir al «referéndum», aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido, por este motivo, en el expediente, sancionándolo.

Artículo 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado deberá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, a contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abonadas en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación. A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de ventas de 15 de septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia.

Artículo 17. El pago del 80 por 100 que pertenece al Ayuntamiento, y, en su caso, de la totalidad se hará también en metálico, y en arcas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigiendo en cuanto a los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscriptas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años. Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las fincas legiti-

madas, ni los Alcaldes y Delegados de Hacienda dictar acuerdo aprobatorio de las operaciones de tasación sin que previamente se haga constar de modo fehaciente el alta de aquéllas, a los efectos tributarios, bien en el amillaramiento, bien en el Catastro.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna. Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas, fijará un canon no superior al 2 por 100 anual del 20 por 100 de la tasación. El canon será redimible, a voluntad del legitimador, por su capitalización al 4 por 100. La falta de pago del canon determinará la rescisión de la legitimación. Acordada su redención, el importe de la misma será satisfecho en la forma y plazos que señala el artículo 16.

La entidad municipal a que pertenezca el terreno, sea total, sea parcialmente, estará obligada a facilitar la legitimación en beneficio del roturador pobre, en las mismas condiciones señaladas para el 20 por 100 del Estado.

Artículo 20. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado, del Ayuntamiento o de ambos, según proceda, hasta el pago total del precio de la legitimación.

Artículo 21. El título de la legitimación, cuando fuere hecha con intervención del Estado, consistirá en la certificación que debe expedir el Delegado de Hacienda, transcribiendo íntegramente el acuerdo de concesión y expresando la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados. Cuanto en la legitimación no interviniere la Delegación de Hacienda, dicha certificación será expedida por el Alcalde. Una y otra certificación serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, salvos siempre los legítimos derechos de tercera persona.

Artículo 22. Las cesiones indebidas de terrenos de propios o comunes hechas por los Ayuntamientos y Juntas administrativas se podrán legalizar con arreglo a lo prevenido en el capítulo IV del Reglamento de 1.º de febrero de 1924, en lo que no esté modificado por el presente Real decreto.

Artículo 23. Los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán acordar la cesión de los terrenos que les sean propios y que no ha-

yan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924, y en las Instrucciones para la aplicación del Estatuto municipal en material forestal, aprobadas por Real decreto de 17 de octubre de 1925. Si la cesión se hiciere en plena propiedad, y afectase a montes o terrenos en que el Estado sea partícipe del 20 por 100, la Delegación de Hacienda intervendrá previa e inexcusablemente conforme a lo prevenido en este Real decreto.

Disposición transitoria.

Los expedientes de legitimación actualmente en trámite se ajustarán a lo prevenido en este Real decreto. En consecuencia, los de legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en dehesas boyales o montes de aprovechamiento común en que el Estado no sea partícipe, serán devueltos a las Corporaciones municipales interesadas, para el acuerdo que proceda; y los de legitimaciones hechas en montes en que el Estado sea partícipe, seguirán tramitándose por la Delegación de Hacienda en la respectiva provincia, para que, previo informe del Distrito Forestal o de la División Hidrológica, si no se hubiese emitido el que exige el artículo 3.º del Reglamento de 1.º de febrero de 1924, se continúe el expediente de legitimación con arreglo a este Real decreto. Los de cesión, si se iniciaron antes del 1.º de abril de 1924, se regirán por el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, y su Reglamento; y si se iniciaron después de dicha fecha, por el Estatuto municipal y sus disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta, sin embargo, que cuando la cesión sea en propiedad, y el Estado partícipe de los terrenos cedidos, la Delegación de Hacienda habrá de intervenir en igual forma que la señalada para las legitimaciones, a los efectos de salvaguardar el 20 por 100 que corresponde al Estado.

Dado en Palacio a veintidós de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 23 diciembre 1925.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Arrendamiento de local para dependencia pública del Estado.

En vista de que resultó desierto, por falta de concursantes, ante este Gobierno civil, el concurso abierto por Real orden de 21 de octubre de 1925, expedida por la Dirección general de Seguridad y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 25 de los precisados día, mes y año, para arrendar un edificio o locales que reúnan las debidas condiciones de capacidad e higiene, con destino a las

oficinas y demás dependencias anejas de la Inspección del Cuerpo de Vigilancia en Calatayud, abro otro nuevo concurso público, según orden de la expresada Dirección general, durante el plazo de veinte días, y al efecto reproduzco mi circular de 25 de octubre último:

«El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, por Real orden fecha 21 del actual, me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr: Habiéndose creado en la población de Calatayud (Zaragoza) una Inspección del Cuerpo de Vigilancia, y siendo necesario que ésta disponga de un local para instalar en el mismo las oficinas y demás dependencias anejas a aquélla,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie concurso para el arrendamiento de un edificio o locales que reúnan las debidas condiciones de capacidad e higiene al fin a que han de destinarse, reservándose la Administración el derecho a elegir la proposición que resulte más ventajosa de entre las que se presenten y que de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de mayo de 1876 se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, señalando el plazo de veinte días para la presentación de solicitudes con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se abre un concurso entre los propietarios de fincas urbanas, para el arriendo de un edificio o locales con destino a Inspección de Vigilancia de Calatayud (Zaragoza), que tenga la capacidad suficiente y reúna las condiciones de emplazamiento, higiene y decoro precisos al objeto a que se destina.

Segunda. El plazo de arrendamiento será indefinido, entendiéndose prorrogado interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

Tercera. El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad de mil cuatrocientas pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación a la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

Cuarta. El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio o locales que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina, sin que en ningún modo puedan éstas afectar a los muros o tabiques de carga y, por tanto, a la solidez del edificio.

Quinta. A la terminación del contrato, no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización alguna por la distribución de piezas y demás obras de reforma y adaptación a que se refiere la base anterior.

Sexta. En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

Séptima. Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior llevará apare-

jada en cualquier tiempo la rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato anunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado de dichas dependencias se haga a edificio propiedad del Estado, provincia o Municipio o por modificación de los servicios en forma que el local resulte inadecuado, sin que ello dé derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Formalizado el expediente de concurso, será remitido a la Dirección general de Seguridad para su examen.

Décima. Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se extenderá el contrato, siendo los gastos de la escritura, el de las copias necesarias y el de inserción del anuncio de cuenta del propietario, entendiéndose que el mismo empezará a regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación que se consideren necesarias.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de cuantos propietarios deseen tomar parte en dicho concurso, con arreglo a las preinsertas bases; previniendo a los concursantes que para que sus ofertas de edificio o locales tengan la debida validez legal es necesario que las hagan a mi autoridad, para que pueda dar cumplimiento a la base novena de la preinserta Real orden de 21 de octubre próximo pasado.

Zaragoza, 10 de enero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 130.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio.

D. Antonio Abián Royo, vecino de Morata de Jiloca, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto, suscrito por D. Antonio Madurga, para establecer una línea de conducción de energía eléctrica a los pueblos de Velilla y Maluenda, para alumbrado público y particular de los mismos.

La línea proyectada es aérea, trifilar para corriente trifásica, a 5.000 voltios.

Partirá de la central que posee el peticionario en término de Morata de Jiloca y se desarrolla por la parte derecha de la carretera de Daroca a Calatayud hasta Maluenda, sobre terrenos comunales y de propiedad particular, en los términos municipales de Morata de Jiloca, Velilla y Maluenda.

Se proyecta la instalación de un transforma-

dor en Velilla y otro en Maluenda, en el que termina la línea.

Se solicita la servidumbre forzosa de paso sobre los terrenos públicos y privados que se mencionan a continuación.

A los fines del artículo 13 del Reglamento de 26 de mayo de 1919, se publica esta nota-anuncio, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN, puedan presentar reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (Santa Cruz, 19) durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza 2 de enero de 1926. — El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Relación de propietarios a quienes afecta la línea

Término de Maluenda

Felipe Morales.
Feliciano Domínguez.
Joaquín Herrero Muñoz
Miguel García García
Viuda de Fernando Molina.
Antonio Melendo.
Tomás Melendo.
José Martínez.
José Crespo.

Término de Velilla

Paulino Lázaro Grima.
Manuel Hilario.
Mariano España.
José España.
Salvador Marta.
Manuel Molina.
José Pardos.
Pablo Aguado.
José Rita.
Tomás Perea.
Angel Almenara.
Angel Villamar.

Término de Morata

Timoteo Gracia.
Nicolás Cebrián.
Lorenzo Hernández.
Sebastián Langa.
Lucas Melendo.
Mariano Catalán.
Prudencio Rodrigo.
Domingo Hernando.
Mariano Gómez.
Macario Costea.
Julia Pelegrín.
Manuel Callejero.
Gregorio García
Leandro Lafuente.
Francisco Marco.
Manuel Muñoz.
Antonio Franco.
Silverio Nuño.

Núm. 129.

Nota-anuncio.

D. Antonio Pérez Otal, vecino de Zaragoza, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto solicitando se le autorice para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, con destino a alumbrado y fuerza motriz, en Villanueva de Gállego y su fábrica de harinas.

La línea partirá de la estación transformadora de las Eléctricas Reunidas, sita frente al kilómetro 5 de la carretera de Zaragoza a Francia, siguiendo casi paralela a la carretera dicha, cruzándola en el hectómetro 5 del kilómetro 7.

El ramal a la fábrica de harinas cruza en el kilómetro 15, cruzando asimismo el ferrocarril del Norte cerca de la estación de Villanueva.

Se acompaña autorización de los propietarios de los terrenos y del Ayuntamiento de Villanueva.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos expresados en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, esto es, a fin que los particulares o entidades a quienes afecta la instalación pueden presentar las reclamaciones oportunas en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (Calle Santa Cruz, número 19) durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 2 enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreuo.

SECCIÓN SEXTA

Grisel.

N.º 125.

Los días 12 y 13 del corriente mes y horas de ocho de la mañana a la una de la tarde, se cobrarán en esta Sala Consistorial el 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general del actual año económico 1915 26.

Grisel, 7 de enero de 1926.—El Alcalde, Juan Tejero.

Castejón de Valdejasa. N.º 104.

Vacantes los cargos de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que los venía desempeñando, se anuncian para su provisión por propiedad, por plazo de treinta días, a contar desde el siguiente del en que aparezca este anuncio. El sueldo es de mil quinientas pesetas la titular y ciento cincuenta la de Inspector municipal, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

En cuanto a las iguales quedan libres con los vecinos.

Castejón de Valdejasa, 5 de enero de 1926. El Alcalde, Pedro Bonet.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 613 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 83.

TELLERÍA GOIRE JESÚS; cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado del Pilar de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, con objeto de llevar a efecto su prisión, decretada en causa que se le sigue sobre hurto.

Núm. 98.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Ateca.****Cédula de notificación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en la ejecutoria dimanante de la causa seguida con el núm. 23 de 1922, sobre violación, contra Esteban Sebastián Pérez, expido la presente cédula con el fin de notificar a la ofendida Tomasa Sebastián Ruiz, cuyo domicilio se ignora, natural de Aranda de Moncayo, las partes dispositivas de los autos dictados por la Audiencia de Zaragoza y este Juzgado en diez de noviembre y primero de diciembre últimos respectivamente, y que son las siguientes:

«Auto» Se decreta la suspensión de Esteban Sebastián Pérez, en el ejercicio de la patria potestad respecto a su hija natural reconocida Tomasa Sebastián Ruiz, a la que el Juzgado nombrará defensor judicial para los efectos de notificarle la sentencia recaída en esta causa y demás que procedan en orden a la administración de los bienes y guarda de dicha menor; para todo lo cual se libraré testimonio de este auto al Juzgado, quien en su día deberá dar cuenta a este Tribunal de las diligencias que con tal motivo practicará, así como del curso de esta ejecutoria. Así lo acordaron y firmaron los señores del margen.—Isidoro Coloma.—Arturo Lorente.—A. Ortega y Soler.—Secretario de Sala, Félix Burriel.

«Auto» Se nombra defensor judicial de la menor de edad no emancipada Tomasa Sebastián Pérez, a su abuelo materno don Juan Ruiz García, para los efectos de notificarle la sentencia recaída en esta causa, el auto de la

Superioridad de diez de noviembre último y demás que procedan en orden a la administración de los bienes y la guarda de la persona de dicha menor. Hágase saber este nombramiento al designado por medio de carta orden que se dirigirá al inferior de Aranda de Moncayo, a quien se delega para el discernimiento del cargo, remitiéndose testimonio de este auto para resguardo del interesado, al cual se le hará saber en forma legal la sentencia y acuerdo mencionados de la Superioridad, así como a la menor y al penado mediante los correspondientes exhortos a los Jueces decano de Zaragoza y Valencia respectivamente; y verificado todo participese a la superioridad lo actuado por medio del correspondiente testimonio en relación y literal de esta resolución, la cual se comunicará la Ministerio fiscal por medio de atento oficio. Así lo acordó y firma S. S.^a. Doy fe. — Juan G. Ocampo.—Angel Astray.—Rubricados.

Y con el fin de que se lleve a cabo la notificación acordada expido la presente cédula, que firmo en Ateca, a siete de enero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 96.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos sobre declaración de herederos abintestato de D.^a Emilia Alejandro Martín, vecina de Fabara, en el que solicitan ser declarados herederos de la misma sus hermanos D.^a Modesta y D. Francisco Alejandro Martín, y con arreglo a lo preceptuado en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para hacer uso de su derecho.

Dado en Caspe, a siete de enero de mil novecientos veintiséis.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 103.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación y emplazamiento.

Por resolución del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, D. Angel Villar y Madrueño, dictada con fecha dos del actual en autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en el mismo y ante la secretaría del Sr. Calvo, a instancia de doña Isidora-Dolores Turmo Alvira, conocida por Dolores, y sobre presunción de muerte de su hermano D. Eduardo Camilo Turmo Alvira, que según se dice desapareció, en estado de soltero, de esta capital el veinte de julio del año mil ocho cientos ochenta y ocho, manifestando iba al extranjero, sin que desde entonces se hayan tenido noticias de él: se ha acordado dar traslado de la mencionada demanda a dicho

D. Eduardo Camilo Turmo Alvira, y a cuantas personas se crean interesadas en los derechos de aquel ausente, emplazándolas por medio de la presente, para que dentro del plazo de nueve días, a contar desde que ésta aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dichos autos personándose en forma, apercibidos de que de no verificarlo en el término indicado les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al ausente en ignorado paradero D. Eduardo Camilo Turmo Alvira y personas que se crean interesadas, que se ignora quiénes sean, y con el apercibimiento antes dicho, se expide la presente en Zaragoza, a cuatro de enero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 105.

JUZGADOS MUNICIPALES

Alfamén.

Cédula de citación.

El señor Juez municipal de este pueblo, en providencia del día de hoy, dictada en diligencias de juicio verbal civil instado por D. Olegario Lite, en nombre y representación, con poder bastante, de la razón social «Lite y Centellas», domiciliada en Zaragoza, contra D. Ricardo Valero Valero, natural y vecino que fué de este pueblo, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas setenta y nueve pesetas, ha acordado se cite al referido Ricardo Valero Valero, para que el día veintisiete del corriente y hora de las once comparezca ante este Juzgado municipal al objeto de celebrar el juicio verbal antes aludido, a cuyo acto deberá concurrir con las pruebas que tenga a su favor; bajo apercibimiento que de no comparecer se celebrará en rebeldía sin volver a citarlo, según dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Alfamén; a dos de enero de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Félix Iglesias.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 97.

Ferrocarriles de las Canteras de Torrero, S. A

Con arreglo a lo prescrito en sus Estatutos, el Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria que se celebrará en Zaragoza, en la calle de San Clemente, número 3, el día 31 del corriente, a las cuatro de la tarde

Será objeto de su deliberación y acuerdos, la aprobación del Balance de situación y cuentas, si ha lugar, y destino que ha de darse a los beneficios del ejercicio del finado año.

Zaragoza, 8 de enero de 1926. — Cosejero-Gerente, Julio López.